



Alcaldía de Medellín
Cuerpo con vos

**SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CONTROL URBANISTICO ZONA SEIS
RESOLUCIÓN N° 024-Z6 DEL 20 DE ENERO DE 2020
2-1160-17**

Medellín, enero veinte (20) de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2-1160-17
CONTRAVENCIÓN: PRESUNTA VIOLACIÓN LEY 388 DE 1997
CONTRAVENTORES: ASTRID EUGENIA CORREA ALVAREZ
GUSTAVO ADOLFO CARVAJAL ECHEVERRY
DIRECCIÓN INFRACCIÓN: CARRERA 24B No. 16-26 CASA 134,
Urbanización Altos de La Rioja
INTERESADO(A): ANA MARIA MUNERA ECHAVARRIA
Carrera 24 B Nro. 16-26 Administración
CORREO ELECTRONICO: lynnacastro@ciburbanistica.com

RESOLUCIÓN N° 024-Z6 DEL 20 DE ENERO DE 2020

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA
ADMINISTRACION PARA IMPONER CUALQUIER TIPO DE SANCION EN
MATERIA ADMINISTRATIVA**

LA INSPECTORA DE CONTROL URBANISTICO, ZONA SEIS DE MEDELLIN en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 388 de 1997, modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003, Decreto 1355 de 1970, artículos 19 y 186, Decreto Delegatario Municipal 1923 de 2001, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en base a los siguientes,

HECHOS

Que mediante comunicado de fecha Noviembre 30 de 2016, la señora ANA MARIA MUNERA E., administradora de la Unidad Inmobiliaria cerrada Altos de la Rioja, ubicada en la Carrera 24B No. 16-26, informa sobre una reforma de ampliación en la Casa 132, que no cumple con los retiros obligados y está deteriorando parte del jardín.

Que en acta de visita técnica de fecha Diciembre 28 de 2016, la Secretaría de Gestion y Control Territorial informa a la señora Ana María Múnera con copia a la Inspección 14A de Policía Urbana, que no se encontró licencia reciente para las intervenciones observadas en la casa No. 134 de la Urbanización Altos de la Rioja y se pudo observar que se realizaron modificaciones en la parte posterior de la vivienda consistentes en:

- - No se encontraron licencias recientes para las intervenciones observadas en la casa N° 134 de la Urbanización Altos de la Rioja.
- En la visita realizada a la casa N° 134, se pudo observar que se realizaron modificaciones en la parte posterior de la vivienda consistentes en:
 - El cambio de una pergola por techo de madera y teja de barro y ampliación de un corredor en un area aproximada de 29 m2.



www.medellin.gov.co

www.medellin.gov.co



Secretaría de Seguridad y Convivencia
Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia
Unidad Inspecciones de Policía
Inspección de Conocimiento de Control Urbanístico
Zona Seis
Carrera 52 71-84. Tel: 4939889 - 4939815

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CONTROL URBANISTICO ZONA SEIS
RESOLUCIÓN N° 024-Z6 DEL 20 DE ENERO DE 2020
2-1160-17

- En el costado oriental, colindante con la vivienda 132, se realizó la adición de una hitación de 1,68 de ancho x 7,80 metros de largo; en la zona de retiro lateral entre edificaciones.
- El área aproximada total de las intervenciones realizadas es de 42 m².
- Durante la visita, los propietarios de la casa manifestaron no tener licencia para las actividades de obra en ejecución.
- La distancia a linderos hallada en el sitio, para la achada oriental de la casa N° 134 de la urbanización Altos de la Rioja es de 60 centímetros, por lo tanto se concluye que, las variaciones realizadas no tiene licencia de construcción e incumple con los retiros mínimos definidos en el Acuerdo 38 de 1990, en 3 metros. (Folios 2, 3, 4)

Que en Enero 16 de 2017, la Inspección 14A de Policía Urbana dio inicio a las correspondientes averiguaciones preliminares, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos e identificar a los responsables de la presunta violación a la Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 80 de 2003.

Que la Subsecretaría de Catastro adscrita a la Secretaría de Gestión y Control Territorial informa que una vez consultada la base de datos, figura como propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 24B No. 16-26, casa 134, la señora ASTRID EUGENIA CORREA ALVAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 42.774.804, con dirección de cobro Calle 50 No. 51-29 (803).

Que mediante Resolución N° 101 de Septiembre 16 de 2019, se inició procedimiento sancionatorio y se formuló cargos en contra de la señora ASTRID EUGENIA CORREA ALVAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 42.774.804, propietaria y/o responsable de las obras realizadas en la Carrera 24B No. 16-26, Casa 134, Urbanización Altos de la Rioja, debidamente notificada al abogado Juan Camilo Maya Bedoya identificado con cédula de ciudadanía No. 15.265.624, apoderado de la señora Correa Álvarez.

Que En memorial e descargos de fecha Octubre 8 de 2019, la señora ASTRID EUGENIA CORREA ALVAREZ manifiesta que efectivamente se realizaron unas reparaciones o mejoras locativas buscando mantener el inmueble en debidas condiciones de higiene y ornato y se está adelantando con la copropiedad las gestiones correspondientes para la autorización y proceder a realizar la legalización. Solicita nueva visita técnica con equipos debidamente certificados y calibrados.

En atención al requerimiento de la señora ASTRID EUGENIA CORREA ALVAREZ se realizó visita técnica en Octubre 23 de 2019 por parte de la Secretaría de Gestión y Control Territorial al inmueble de la Carrera 24B No. 16-26, Casa 134, barrio Altos del Poblado, encontrando que se realizaron modificación en el predio, cambio de pérgolas a techos, ampliación del corredor, construcción de una habitación con baño, no son obras locativas.





Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CONTROL URBANISTICO ZONA SEIS
RESOLUCIÓN N° 024-Z6 DEL 20 DE ENERO DE 2020
2-1160-17

Antigüedad de la infracción: 2016
Área de infracción urbanística total: 42m²
Ampliación de habitación: 14.59m²
Ampliación de corredor y cambio de pérgolas por techo: 27.84 m².
Responsable de la obra realizada o en proceso de ejecución: Gustavo Carvajal.

El día 23 de octubre de 2019, se realizó inspección ocular al inmueble, por parte de este despacho, inspección realizada en compañía del Arquitecto Edwin Salazar Mosquera, donde fuimos atendidos por el señor **GUSTAVO ADOLFO CARVAJAL ECHEVERRI**, quien enterado del motivo de la diligencia, permitió el ingreso al inmueble, y quien manifestó, que era el encargado y responsable de las obras ejecutadas, (folio 35 a 38), además, se habló con la administradora, a fin de que atendiera el auto 137 del 18 de octubre de 2019, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta.

Que en Derecho de Petición presentado ante este Despacho en noviembre 19 de 2019 por la señora **ASTRID EUGENIA CORREA ALVAREZ**, solicita se vincule al proceso y se cite a descargos al señor **GUSTAVO ADOLFO CARVAJAL ECHEVERRI** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.650.802, como responsable de las obras ejecutadas en el inmueble de la Carrera 24B No. 16-26, casa 134.

Mediante **Auto 165 del 19 de Noviembre de 2019**, se procedió a vincular al trámite al señor **GUSTAVO ADOLFO CARVAJAL ECHEVERRI**, con cédula Nro. 71.650.802, auto debidamente notificado.

Una vez notificado del **AUTO 166 del 25 de Noviembre**, se procede a notificar el **PLIEGO DE CARGOS** conforme las normas vigentes, por aviso en pagina web.

Revisado el expediente con radicado 2-1160-17, obrante de cincuenta y ocho (58) folios, si bien es cierto se encontró actuación administrativa tendiente a sancionar la presunta vulneración a las normas urbanísticas, también es importante anotar que no se realizó dentro del término de tres (3) años, no se tomó decisión de fondo para resolver este asunto.

CONSIDERACIONES

Acorde con el contenido de la queja a que se alude en el aparte anterior, advierte ésta Agencia Administrativa, que los hechos materia de investigación, tuvieron lugar y fueron hace más de 3 años, por lo que corresponde a esta dependencia, acorde con los supuestos antes planteados, determinar la posibilidad de continuar o no con el trámite de la presente actuación por presunta violación a los preceptos contenidos en la Ley 388 de 1997, modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 inciso 2° de la Constitución Nacional, a través del cual se establece que no existen en Colombia penas imprescriptibles o irredimibles, nuestro ordenamiento legal contempla el fenómeno de la CADUCIDAD, limitándose en el tiempo la posibilidad de que las autoridades impongan sanciones.



Secretaría de Seguridad y Convivencia
Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia
Unidad Inspecciones de Policía
Inspección de Conocimiento de Control Urbanístico
Zona Seis
Carrera 52 71-84. Tel: 4939889 - 4939815



www.medellin.gov.co

www.medellin.gov.co



**SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CONTROL URBANISTICO ZONA SEIS
RESOLUCIÓN N° 024-Z6 DEL 20 DE ENERO DE 2020
2-1160-17**

Acorde con los argumentos antes expuestos, resulta forzoso concluir que en el caso a estudio, se imposibilita al despacho continuar con el trámite de la actuación tendiente a determinar la consecuente responsabilidad frente a la falta, en lo relacionado a la construcción sin licencia en el inmueble en lo referente a la parte privada del mismo, tras advertir que desde la fecha de ocurrencia de los hechos han transcurrido más de tres (3) años y en consecuencia se ha producido el fenómeno de la caducidad de la facultad del estado para imponer nuevas sanciones, por lo cual procederá el despacho a declarar la extinción de la presente acción contravencional, frente a los obras de construcción en la parte privada del inmueble, ya que **NO opera la prescripción en materia de espacio público y siempre estará vigente la opción estatal de recuperarlo**, ya que frente a este tipo de construcciones o modificaciones, **la administración no pierde la facultad de recuperarlo posteriormente y mediante un nuevo trámite, pues es claro que el espacio público es un bien inalienable, imprescriptible e inembargable.**

Para el caso que nos ocupa, la ley 388 de 1997, en su artículo 108 dispone la necesidad de que se adelanten los procedimientos tendientes a determinar la existencia o no de aquellas infracciones y la posibilidad de imponer las consecuentes sanciones de conformidad con los preceptos contenidos en el libro primero del Código del Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, acápite dentro del cual se encuentra incorporado el artículo 38 que en su tenor literal señala: "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

Que el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

Que el artículo 28, inciso 2° de la Constitución Nacional, establece que no existen en Colombia penas imprescriptibles o irredimibles.





SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CONTROL URBANISTICO ZONA SEIS
RESOLUCIÓN N° 024-Z6 DEL 20 DE ENERO DE 2020
2-1160-17

Que el artículo 63 de la Constitución Nacional, establece que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."

Que para el caso que nos ocupa, la ley 388 de 1997, en su artículo 108 dispone la necesidad de que se adelanten los procedimientos tendientes a determinar la existencia o no de aquellas infracciones y la posibilidad de imponer las consecuentes sanciones de conformidad con los preceptos contenidos en el libro primero del Código del Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, acápite dentro del cual se encuentra incorporado el precitado, artículo 52 de la ley 1437 de 2011.

Que en el presente proceso de infracción urbanística, remitido a la Inspección de Control Urbanístico, Zona Uno de Medellín, según la remisión ya referenciada, se determina que ya han pasado más de los tres (3) años previstos en la citada normativa, desde que la administración conoció de la infracción y desde que se presumen, terminaron los hechos y por lo tanto es viable y procedente, declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en la presente actuación administrativa, tal como se indicará en la parte resolutive de este proveído.

Que de conformidad con la línea jurisprudencial, respecto a la institución jurídica de la caducidad, sentencia C- 875 del 2011, Magistrado Ponente, doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Sentencias C-562 de 1997; C-680 de 1998; C-1512 de 2000; C-131 de 2002; C-123, C- 204 de 2003 y C-598 de 2011; en alguno de los apartes de dichas sentencia, las altas cortes indican, (...):

La institución jurídica de la caducidad se fundamenta en que la administración, se le impone unas obligaciones relacionadas con el cumplimiento de sus deberes y su no ejercicio dentro de los términos señalados por la ley procesal, constituye una omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza constitucional. La facultad sancionatoria de la administración, eminentemente reglada, está conformada por principios de legalidad y observancia del debido proceso, la Jurisprudencia Constitucional ha definido el derecho al debido proceso como: (...) Sentencia C- 980/10, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Gil, (...) sic "...La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, precisando algunos aspectos que determinan y delimitan su ámbito de aplicación Inicialmente, ha destacado que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, consagrado en el artículo 29 Superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6° y 209 del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (art. 6°) y los principios rectores que deben gobernar la actividad administrativa del Estado (art. 209). Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo





**SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CONTROL URBANISTICO ZONA SEIS
RESOLUCIÓN N° 024-Z6 DEL 20 DE ENERO DE 2020
2-1160-17**

de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados."...

Que a sí mismo, el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 21 de julio de 2016, Radicado 1001032800020150000500 (20150005), Sección Quinta, ha señalado que:

*El artículo 38 del Decreto 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), vigente para el momento de los hechos específicos, hoy artículo 52 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo - CPACA), aludía a que las facultades que tenían las autoridades administrativas para sancionar caducaban a los tres años de producido el acto que pueda ocasionarlas. Acorde con ello, y al estudiar una demanda de nulidad y restablecimiento de derechos, sobre una resolución que sancionó a un partido político por desconocer los límites de ingresos y gastos en la campaña de un candidato, la Sección Quinta del Consejo de Estado reiteró la sentencia del 29 de septiembre del 2009 de la Sala Plena de este tribunal, la cual unificó la jurisprudencia en relación con determinar la tesis que se debe adoptar frente al régimen sancionatorio, **indicando que la sanción se impone de manera oportuna "si dentro del término asignado para ejercer esta potestad se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa"** (C.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio). Que esta misma tesis, ya se había reiterado en la jurisprudencia del Consejo de Estado y que fue recogida de manera expresa, por el artículo 52 de la ley 1437 de 2011.*

Que toda vez, que este despacho tiene conocimiento de que los hechos materia de conocimiento, objetos de la infracción, fueron realizados hace más de 3 años y no es posible para la fecha actual, imponer al (los) presunto(s) contraventor(res), cualquier tipo de las sanciones contempladas en el artículo 104 de la ley 388 de 1997, por cuanto ya han transcurrido más de los 3 años contemplados en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, para imponer cualquier tipo de sanción, es deber de este despacho, pronunciarse sobre la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, para actuar frente a las infracciones realizadas en la dirección ya referenciada, en lo referente a la realización de obras constructivas sin licencia, en el área privada de dicho inmueble exclusivamente.

En mérito de lo expuesto, **LA INSPECCIÓN CONTROL URBANISTICO, ZONA SEIS DE MEDELLIN**, en ejercicio de la función de policía y de conformidad con las facultades conferidas mediante el Decretos Municipal 1923 de 2001,





**SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CONTROL URBANISTICO ZONA SEIS
RESOLUCIÓN N° 024-Z6 DEL 20 DE ENERO DE 2020
2-1160-17**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar la **CADUCIDAD** de la acción contravencional en el proceso radicado con el expediente Nro.2-1160-17, respecto de las obras de construcción realizadas sin licencia en la parte privada del inmueble ubicado en la **Carrera 24 No. 16-26, Casa 134 de la Urbanización Altos de La Rioja, barrio El Poblado de esta ciudad**, ante la imposibilidad de imponer cualquier tipo de sanción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente providencia a los señores **ASTRID EUGENIA CORREA ALVAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 42.774.804** y **GUSTAVO ADOLFO CARVAJAL ECHEVERRI con cédula de ciudadanía No. 71.650.802**, y a la parte interesada dentro del proceso, la señora **ANA MARIA MUNERA ECHAVARRIA o quien haga sus veces como administradora de la Urbanización la Rioja en la Carrera 24 Nro. 16-26**, de acuerdo a lo señalado en artículos 66 al 69 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición que deberá ser interpuesto y sustentado ante este mismo despacho, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.


ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase al **ARCHIVO** de las presentes diligencias, una vez realizadas las desanotaciones correspondientes.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA JASBON CABRALES
Inspectora


SONIA LUCIA ECHAVARRIA R.
Secretaria

NOTIFICACION PERSONAL: En la fecha que aparece al pie de la firma, notifico en forma personal la Resolución No.024-Z6 de enero 20 de 2020, a quienes además se les hace entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma, y será notificada a los contraventores y a quien haga sus veces como administrador de la Urbanización la Rioja.

NOMBRE Gustavo Adolfo Carvajal E
FIRMA  71650802 HL





SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CONTROL URBANISTICO ZONA SEIS
RESOLUCIÓN N° 024-Z6 DEL 20 DE ENERO DE 2020
2-1160-17

Cédula de ciudadanía 71650802

Teléfono 266 11 00

Fecha: día (05) mes (02) año (**2020**)

NOMBRE Andrés Correa Álvarez.

FIRMA Andrés Correa A.

Cédula de ciudadanía 47774804.

Teléfono 310 4687312.

Fecha: día (5) mes (02.) año (**2020**)

NOMBRE _____

FIRMA _____

Cédula de ciudadanía _____

Teléfono _____

Fecha: día () mes () año (**2020**)

SECRETARIA. 

